

ECO DE ORIENTE

Trisemanario - Sale los martes, jueves y domingos

Número suelto \$ 0.02
Atrasado 0.03
Serie de 10 Nros. . . . 0.20
Suscripción anual . . . 1.50
id. por trimestre . . . 0.50

Director, Ls. M. M. DIERES MONPLAISIR

Administrador, Avelino Ruiz V.

Administración:

Imprenta San José

Dirección Telegráfica:

«ECORIENTE»

AÑO III

Villavicencio, Agosto 13 de 1918.—Número 218

[SERIE 22

Tramitación para nombrar, mejorar o remover a los maestros de las Escuelas públicas primarias

REPÚBLICA DE COLOMBIA.—MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Sección primera.—Circular N° 786.

Bogotá, Julio 23 de 1918.

Señor

Inspector Nacional de Instrucción Pública de San Martín.

Villavicencio.

Remito a Ud. con este oficio, para su conocimiento y para que se sirca disponer su inserción en el periódico oficial de esa Sección del país, una copia del Decreto dictado por el Poder Ejecutivo el 13 de este mes, bajo el número 1070, "en desarrollo del artículo 187, ordinal 21 del Código Político y Municipal.

Soy de Ud. muy Atto. y S. S.

EMILIO FERRERO.

Decreto Número 1.070 de 1.918.

(Julio 13)

en desarrollo del artículo 127, ordinal 24 del Código Político Municipal.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

en uso de sus facultades y

CONSIDERANDO

1.° Que la Ley 4.ª de 1.913, en su art. 127, ordinal 24, confiere a las Gobernaciones la facultad de nombrar y remover libremente a los maestros de escuela y a los Inspectores provinciales de instrucción pública, pero reserba en cuanto a los primeros el ejercicio de tal facultad, estableciendo que los maestros no podrán ser removidos sino para mejorarlos, o por causa de mala conducta o de incompetencia comprobada, y previa la tramitación establecida en las disposiciones vigentes sobre instrucción pública;

2.° Que el Decreto 491 de 1.904, reglamentario de Ley 39 de 1.903, en su

art. 75 dispone que los nombramientos de los maestros de las escuelas primarias deberán hacerse en los individuos que hayan obtenido diploma de maestro en las escuelas normales;

3.° Que sólo en el caso de que haya escasez de personal graduado se podrá nombrar individuos sin diploma, que reúnan ciertas condiciones de idoneidad y competencia;

4.° Que el art. 76 del mismo Decreto establece que los maestros durarán en sus destinos por el tiempo de su buena conducta y de su buen desempeño, y que ninguno podrá ser removido del ejercicio de sus funciones sino por justa causa y después de haber oído los descargos del responsable;

5.° Que al paso que es necesario poner a salvo los derechos de los buenos servidores del Ramo contra acusaciones infundadas de mala conducta o de incompetencia, es preciso mejorar el personal docente alejando de las escuelas aquellos elementos que no reúnen las condiciones de idoneidad y conocimientos indispensables para el buen funcionamiento de ella;

6.° Que el referido art. 127, ordinal 24 del Código Político Municipal, no ha sido reglamentado todavía y esta función corresponde al Gobierno, según el art. 120, numeral 30, de la Constitución Nacional; y

7.° Que la disposición aludida, aun cuando sólo trata del nombramiento y remoción hechos por los Gobernadores, es también análogicamente aplicable a los maestros cuyo nombramiento y remoción depende directamente del Gobierno Nacional o de los funcionarios superiores del ramo de Instrucción pública en las Intendencias y Comisarias.

DECRETA:

Art. 1.° Para los efectos del art. 127, ordinal 24 de la Ley 4.ª de 1.913, sólo se entenderán por maestros de escuela los que, habiendo sido graduados en las escuelas normales de la República, hayan recibido nombramiento en propiedad, hecho por la autoridad competente.

Art. 2.° Para los efectos del art. 24 del Código Político Municipal, se entiende por mejorar a un maestro el promoverlo a un cargo superior o el trasladarlo de una escuela a otra de mayor categoría. A tal fin se tendrá en cuenta la clasificación que se haya hecho de las escuelas correspondientes a cada Departamento por las ordenanzas respectivas; y donde tal clasificación no haya sido efectuada, se hará, mientras la Asamblea Departamental estatuye lo conveniente, por el respectivo Gobernador, quien, para clasificar las escuelas, tomará en consideración las circunstancias de sueldos, importancia de la población, clima, número de alumnos y otras que a su juicio puedan influir en la graduación de las escuelas.

En las Intendencias y Territorios escolares, la clasificación de que se habla será hecha por el respectivo Intendente, en cuanto a las escuelas de su dependencia, y por el Vicario Apostólico o Superior de la Misión respectiva, en cuanto a las escuelas dependientes de dichas misiones.

Art. 3.° Cuando un maestro de escuela ejerza sus funciones en determinado Municipio y manifieste su voluntad de no continuar allí mismo, la autoridad a quien corresponda aceptar la renuncia no queda obligada a hacerle nuevo nombramiento; pero si fuere nombrado para otro lugar, readquirirá el derecho que la ley le concede.

Art. 4.° Lo dispuesto en el art. 127, ordinal 24 del Código Político Municipal, no impide que puedan reemplazarse con maestros varones las maestras que se hallen regentando escuelas de aquellas que, según la doctrina del art. 41 del Decreto 491 de 1.904, deben estar dirigidas por varones; pero en tal caso, la maestra saliente conservará su derecho a ser nombrada en otra escuela.

Art. 5.° Se entenderá por mala conducta para los efectos del art.

000179